



Resolución de Superintendencia

N° 316 -2018-SUCAMEC

Lima, 20 MAR 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de febrero de 2018, por el señor Oscar Raúl Alarcón López contra la Resolución de Gerencia N° 0128-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018; el Memorando N° 00576-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00168-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de marzo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

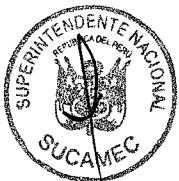
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700320674 de fecha 25 de julio de 2018, el señor Oscar Raúl Alarcón López (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la transferencia y emisión de Tarjeta de Propiedad para la modalidad de defensa personal, respecto del arma de fuego con número de serie NLD985;

Que, mediante Oficio N° 20156-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) comunicó al administrado que no es posible atender lo solicitado, toda vez que la solicitud presentada contraviene lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, referente al límite máximo permitido de armas de fuego permitida por usuario bajo la modalidad de defensa personal; asimismo, el citado oficio indica que deja a salvo su derecho de inicio del procedimiento de emisión de Tarjeta de Propiedad de arma de fuego para una modalidad distinta a la de defensa personal;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, el día 21 de noviembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 20156-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 0128-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0128-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se le conceda la apelación interpuesta, argumentando principalmente que se encuentra apto para poder adquirir una nueva arma de fuego para defensa personal, ya que cumple con lo dispuesto en el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que ha portado arma de fuego por un periodo de veinticinco (25) años y en ese transcurso de tiempo nunca ha tenido problemas policiales ni judiciales por mal uso de arma de fuego. Asimismo, adjunta medios probatorios tales como el informe realizado por el armero autorizado por SUCAMEC, por el cual aduce se sustenta el deterioro de su arma de fuego con número de serie 247089, que le imposibilita para usarla para defensa personal, así como las copias simples del Proceso de Terminación Anticipada / Expediente 00414-2011-63-0401-JR-PE-02, las cuales indican que el transferente del arma de fuego con serie N° NDL985 se encuentra rehabilitado;

Que, por intermedio del Memorando N° 00576-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0128-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, refiere que todas las personas naturales y jurídicas que posean y usen armas de fuego y municiones de uso civil, deben adecuarse a las disposiciones que establece la SUCAMEC, y que luego de vencido el plazo convenido para tal adecuación, la SUCAMEC ejerce sus facultades de control y fiscalización, aplicando sanciones administrativas y el inicio de acciones civiles y penales;

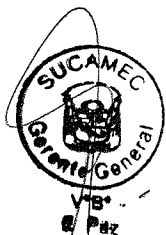
Que, a su vez, el artículo 19 de la precitada Ley, dispone que el número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona, siendo que excepcionalmente se podrá conceder hasta tres (3) armas si la circunstancia lo amerita. A su vez, indica que el número de armas de fuego destinadas para caza, deporte, seguridad y vigilancia, y colección no están sujetas a límite alguno;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al número máximo de armas de fuego permitidas por usuario, establece en su numeral 24.2, lo siguiente:

Excepcionalmente, la SUCAMEC puede autorizar el uso de hasta tres (3) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal únicamente en el siguiente supuesto:

- a) *Sustente documentariamente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego.*
- b) **Ser titular de una licencia de uso y propietario de arma de fuego por un tiempo no menor a seis (6) años; y, se verifique que ha cumplido con renovar su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la Ley, y conforme al plazo establecido en el presente Reglamento.**
- c) *No registrar sanciones vigentes.” (Resaltado y subrayado agregado);*

Que, en lo concerniente al particular caso, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento





Resolución de Superintendencia

administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Por lo que, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos ofrecidos, razón por la cual, procederemos a evaluar el Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso e informalismo a las pruebas y argumentos ofrecidos por el administrado;

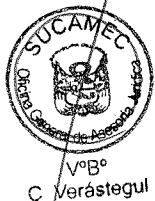
Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que “se encuentra apto para poder adquirir una nueva arma de fuego para defensa personal, ya que cumple con lo dispuesto en el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que ha portado arma de fuego por un periodo de veinticinco (25) años y en ese transcurso de tiempo nunca ha tenido problemas policiales ni judiciales por mal uso de arma de fuego”; cabe señalar que lo alegado se trata de una afirmación inexacta y equivocada, puesto que luego de la evaluación y verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se advierte que el administrado no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299, no siendo aplicable al particular caso, la excepcionalidad estipulada en el precitado numeral, toda vez que las condicionantes previamente señaladas constituyen en sí, un único supuesto, el cual debe cumplirse a cabalidad;



Que, al respecto de lo acotado, conviene precisar que si bien es cierto el administrado es titular de la Licencia de uso N° 7051826 y propietario de las armas de fuego con números de serie KCV05433 y 247089, también es cierto que no ha cumplido con renovar la citada Licencia de uso como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la Ley N° 30299 (esto es a partir del 06 de julio de 2016), y conforme al plazo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30299, razón por la cual, se evidencia que el administrado incumple el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299;



Que, no obstante lo señalado, debemos indicar que los pronunciamientos emitidos por la GAMAC a través del Oficio N° 20156-2017-SUCAMEC-GAMAC y de la Resolución de Gerencia N° 0128-2018-SUCAMEC-GAMAC, responden a la aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines que les fueron conferidas;



Que, a su vez, corresponde señalar que si bien la Autoridad Administrativa (en este particular, la SUCAMEC) cuenta con la potestad de dictar regulaciones normativas que se adapten y/o resguarden el interés público actual (como es el caso de la Ley N° 30299 y su Reglamento), también es cierto que dichos cambios, han imprimido ciertas variaciones a los derechos previamente obtenidos, ya que en bien del interés público se han limitado, restringido o prohibido ciertos actos o actuaciones que hasta entonces eran legales o a la inversa. Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, se configuró una apreciación jurídica del interés público, divergente con la normativa anterior de la materia de armas, específicamente con las derogadas Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, finalmente, en relación a los medios probatorios adjuntados en el presente recurso administrativo, tales como el informe realizado por el armero señor Epifanio Ylario Quispe Quispe y las copias simples del Proceso de Terminación Anticipada / Expediente 00414-2011-63-0401-JR-PE-02 referentes a la rehabilitación del transferente del arma de fuego con número de serie NDL985; debemos indicar, que esta etapa del procedimiento recursal, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a los medios probatorios anexados, toda vez que los mismos debieron haber sido planteados en el correspondiente Recurso de Reconsideración;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00168-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0128-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oscar Raúl Alarcón López contra la Resolución de Gerencia N° 0128-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00168-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui